



Auto N°:	067
Radicado:	05266-31-10-002-2019-00280-00
Proceso:	EJECUTIVO POR ALIMENTOS
Ejecutante (s):	ANA MARIA JIMENEZ CUARTAS
NNA:	P.R.J. y J.J.R.J.
Ejecutado (s):	JULIO CESAR ROLDAN VILLEGAS
Tema:	Termina proceso por acuerdo de pago, celebrado por las partes

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ENVIGADO
Nueve de febrero de dos mil veintiuno

El Juzgado pasa a pronunciarse con respecto al escrito presentado por la apoderada de la demandante el 18 de diciembre de 2020, donde las partes plasmaron el acuerdo alcanzado para finiquitar este trámite por pago hasta el día 31 del mismo mes y año.

ANTECEDENTES

El 15 de julio de 2019 se libró mandamiento de pago en contra del señor JULIO CESAR ROLDAN VILLEGAS, para obtener el pago de las cuotas alimentarias insolutas causadas del 01 de mayo al 30 de junio de 2019, más el 50% de los costos de la matrícula de P.R.J. y los uniformes de J.J.R.J., así como sus útiles y textos escolares, acorde con el Acta de Conciliación Extrajudicial No. 032, suscrita por las partes el 20 de marzo de 2019, en la Comisaria Cuarta de Descongestión de Familia de Envigado.

Luego de ello, en audiencia del 16 de octubre de 2020, y conforme al acuerdo parcial alcanzado por las partes, se ordenó seguir adelante la ejecución en la suma de \$5.107.840,50 y se condenó en costas al ejecutado. Las costas fueron liquidadas por Secretaría y, mediante auto del 18 de diciembre de 2020, se aprobó la labor, además, en esa oportunidad, se dio traslado a la señora JIMENEZ CUARTAS de una propuesta conciliatoria allegada por el demandado; sin embargo, ese mismo 18 de diciembre, la apoderada de la mencionada remitió un escrito en el que las partes consignaron un acuerdo alcanzado para finiquitar este proceso.

CONSIDERACIONES

El Artículo 461 del Código General del Proceso, al referirse a la terminación del proceso por pago, dispone que, si antes de rematarse el bien se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.

En el acuerdo alcanzado por las partes se plasmó que el señor JULIO CESAR ROLDAN VILLEGAS quedaría a paz y salvo hasta el 31 de diciembre de 2020 por las cuotas alimentarias que adeuda a sus hijos, debido a que los progenitores decidieron acordar cómo se iba a disponer de unos vehículos automotores de su propiedad.

Teniendo en cuenta lo anterior, y con base en el artículo 461 del CGP, el Juzgado accederá a la aprobación del acuerdo suscrito por las partes únicamente en lo que respecta a la terminación de la presente ejecución, pues la distribución de sus bienes sociales es un asunto que escapa del objeto del trámite, máxime que en este proceso no se decretó el embargo de ninguno de esos bienes.

En consecuencia, se terminará el proceso por pago hasta el 31 de diciembre de 2020 y se levantará la medida personal de restricción de salida del país del señor JULIO CESAR ROLDAN VILLEGAS (cédula 71.787.939), decretada por medio del Auto No. 579 del 15 de julio de 2019, más no perfeccionada, aunque la Secretaría podrá librar el oficio respectivo, de ser necesario.

Finalmente, el Dr. GUSTAVO ADOLFO CASTAÑEDA QUICENO quedará autorizado para reclamar el oficio referido, conforme lo solicitado por la parte demandada, sin ser viable autorizarlo para retirar algún otro pues, como se indicó, en este proceso no fue decretada ninguna medida cautelar diferente a la restricción de salida del país del ejecutado.

Por lo expuesto, el JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ENVIGADO, ANTIOQUIA,

RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTAR el acuerdo DE PAGO DE LA OBLIGACIÓN celebrado entre la Sra. ANA MARÍA JIMÉNEZ CUARTAS y el Sr. JULIO CESAR ROLDAN VILLEGAS, el 16 de diciembre de 2020, únicamente en lo que respecta a la terminación del presente proceso.

SEGUNDO: DECLARAR, en consecuencia, TERMINADO POR PAGO el presente proceso ejecutivo promovido por la señora ANA MARÍA JIMÉNEZ

CUARTAS, en interés y representación de sus hijos P.R.J. y J.J.R.J., frente al señor JULIO CESAR ROLDAN VILLEGAS, hasta el 31 de diciembre de 2020.

TERCERO: LEVANTAR la medida personal de restricción de salida del país del señor JULIO CESAR ROLDAN VILLEGAS (cédula 71.787.939), decretada por medio del Auto No. 579 del 15 de julio de 2019, más no perfeccionada, sin perjuicio de que se expida el oficio respectivo, de ser necesario.

QUINTO: Autorizar al señor GUSTAVO ADOLFO CASTAÑEDA QUICENO para que reclame un eventual oficio dirigido a Migración Colombia encaminado a comunicar lo resuelto en el numeral anterior.

SEXTO: Sin condena en costas.

NOTIQUESE Y CÚMPLASE,


DORA ISABEL HURTADO SANCHEZ¹
JUEZ (E)

(Est)

Que la presente providencia fue notificada por ESTADOS ELECTRÓNICOS N°017
Fijado hoy 10 de febrero de 2021, a las 8:00 A.M. en la Secretaría del Juzgado
Segundo de Familia de Envigado. - Antioquia.
María Mónica Mercado Salazar
Secretaria

¹ El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada"